

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

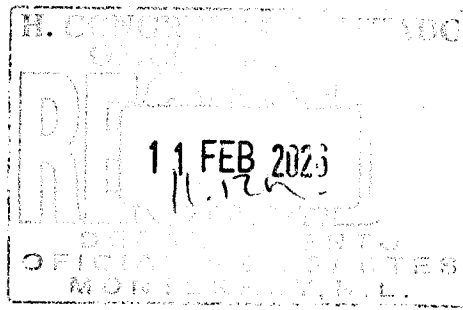
PROMOVENTE: DIP. MYRNA GRIMALDO DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SUPERVISIÓN DE LAS INSTITUCIONES ASISTENCIALES

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 16 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -

La suscrita, Diputada Local Myrna Isela Grimaldo Iracheta e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; ocurro a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se adiciona y reforman diversas disposiciones a **Ley de Instituciones Asistenciales que Tienen Bajo su Guarda, Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, . Lo anterior al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Instituciones Asistenciales que Tienen Bajo su Guarda, Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, fue publicada el 5 de julio de 2011 con la noble intención de regular y proteger a los más vulnerables: los menores que viven en Casas Hogar.

Esta iniciativa nace de la profunda preocupación por las condiciones en las que operan algunas de estas instituciones, en las que hemos constatado que las medidas de higiene y seguridad son insuficientes. Sabemos que la calidad de vida de los niños y adolescentes que viven en estos centros depende de las condiciones en las que se encuentren, y no podemos permitir que continúen expuestos a un entorno que no cumple con los estándares mínimos que merecen.

Por ello, proponemos una reforma integral para fortalecer la supervisión de las instituciones asistenciales a través de una adición al artículo 8, incorporando la obligación de realizar visitas periódicas y sistemáticas por parte del Comité Interinstitucional. De este modo, se garantizará que las instituciones cumplan con las normativas básicas en cuanto a higiene, seguridad y bienestar, creando un entorno más seguro y digno para los menores.

El Comité Interinstitucional será el encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto establezca la autoridad competente. Este Comité deberá realizar visitas periódicas y sistemáticas a las Instituciones Asistenciales, con el fin de garantizar que los derechos de los menores sean respetados y que las condiciones en las que se encuentren sean las adecuadas. Dichas visitas se realizarán al menos dos veces al año y podrán ser extraordinarias en caso de situaciones de emergencia o denuncias.

Además, se establece de manera firme y clara la obligación para las instituciones de implementar todas las medidas necesarias en cuanto a higiene y seguridad, para que los menores que allí residen puedan tener una vida digna, en un ambiente que les brinde las condiciones mínimas de bienestar. Esta obligación es esencial para que ninguna niña, niño o adolescente sufra las consecuencias de la negligencia.

Es imperativo que las instituciones que no cumplan con estas normas enfrenten las consecuencias de su incumplimiento. Por tal motivo, se propone la adición de una fracción VI Bis al artículo 14 y la reforma de la fracción I del artículo 42, con el fin de establecer sanciones claras y efectivas que obliguen a las instituciones a mejorar sus condiciones y garantizar la seguridad y el bienestar de los menores bajo su cuidado.

Esta reforma no solo busca corregir deficiencias, sino también transformar la vida de los niños y adolescentes en estas instituciones. Ellos no son solo un número más, son seres humanos que merecen un entorno seguro, saludable y lleno de amor. Al mejorar las condiciones de las instituciones, estamos dando un paso hacia un futuro mejor para ellos, un futuro en el que sus derechos sean respetados y su bienestar protegido.

En cuanto a la infraestructura y el servicio que se les brinda, la reforma tiene como objetivo asegurar que las instituciones bajo el cuidado del Ejecutivo del Estado, así como privadas cuenten con instalaciones adecuadas, personal capacitado y comprometido, que ofrezca un servicio de calidad, no solo profesional, sino también humano. Porque los niños no solo necesitan cuidados materiales, sino también afecto y apoyo emocional para poder crecer y desarrollarse plenamente.

Con esta reforma, estamos dando un paso hacia una sociedad más justa, donde el bienestar de los más vulnerables es una prioridad. Los niños y adolescentes de nuestras instituciones merecen vivir en condiciones dignas, y este Poder Legislativo tiene la responsabilidad de asegurar que esto se haga realidad.

Esta es una oportunidad para cambiar vidas, para ofrecerles a estos niños y adolescentes la oportunidad de un futuro mejor, donde puedan sentirse seguros, valorados y amados. En nuestras manos está hacer que este cambio suceda, asegurando que las instituciones que velan por su bienestar sean verdaderos hogares de protección y esperanza.

Por lo anteriormente expuesto, se propone a esta Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción X al artículo 8; se adicionan las fracciones VI Bis y VI Ter, así como un párrafo final al artículo 14; se reforma el artículo 28; y se reforma la fracción I del artículo 42 de la Ley de Instituciones Asistenciales que Tienen Bajo su Guarda, Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I a IX. (...)

X. Realizar visitas periódicas y sistemáticas a las Instituciones Asistenciales, a fin de verificar el cumplimiento de la presente Ley y garantizar que los derechos de las niñas, niños y adolescentes sean respetados. Dichas visitas se efectuarán al menos dos veces al año y podrán realizarse de manera extraordinaria en caso de emergencia, riesgo o denuncia.

Artículo 14.- Son obligaciones de las Instituciones Asistenciales las siguientes:

I a VI. (...)

VI Bis. - Implementar todas las medidas necesarias en materia de higiene y seguridad, que permitan garantizar una adecuada calidad de vida para las niñas, niños y adolescentes ingresados y para la conservación del establecimiento en condiciones habitables;

VI Ter. Contar con personal capacitado, calificado, apto y suficiente, y cumplir con los perfiles y la razón mínima de personal de atención por niña, niño o adolescente, así como con los programas de capacitación permanente y evaluación periódica del desempeño, conforme a lo previsto en la legislación estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y demás disposiciones aplicables;

VII a XVIII. (...)

El Ejecutivo del Estado deberá en todo caso prever las partidas presupuestales correspondientes para que las Instituciones Asistenciales a su cargo, cuenten con la infraestructura física, los enseres y mobiliario adecuados y suficientes. Además, deberá velar por que dichas Instituciones Asistenciales sean atendidas por personal profesional capacitado y suficiente. Todo ello para brindar un servicio de calidad y calidez humana.

Artículo 28.- Para pertenecer al personal voluntario de una Institución Asistencial y tener contacto con niñas, niños y adolescentes, será obligatorio acreditar, al menos:

- a) Ser mayor de edad;**
- b) Contar con constancia de no antecedentes penales;**
- c) Haber recibido capacitación o inducción básica en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y principios de crianza positiva; y**
- d) Sujetarse a las reglas de supervisión, control y restricciones de acceso que determine la Institución conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables.**

Artículo 42.- En caso de incumplimiento por parte de las Instituciones Asistenciales de cualquiera de las disposiciones previstas en la presente Ley, la Procuraduría podrá aplicar las siguientes sanciones:

I. Amonestación por escrito: Cuando la Institución Asistencial incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, VI, **VI Bis**, **VI Ter**, VII, VIII, X, XIV y XV del Artículo 14.

II a III. (...)

(...)

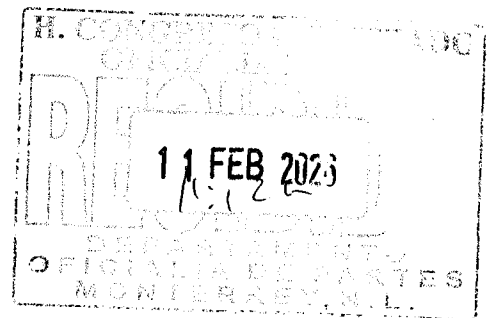
TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE


DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DE GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

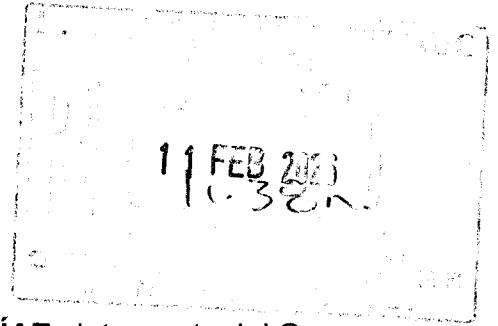
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA NOMENCLATURA DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO TERCERO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO SEGUNDO AL MISMO TÍTULO, BAJO LA DENOMINACIÓN VIOLACIÓN DE SISTEMAS DIGITALES PERSONALES, QUE COMPRENDEN EL ARTÍCULO 179 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 16 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



La suscrita **Diputada ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de violación de sistemas digitales personales**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la última década, las tecnologías digitales se han vuelto parte integral de la vida cotidiana. Cada vez más personas en Nuevo León y en México entero trabajan, estudian, se comunican y realizan transacciones a través de dispositivos conectados a Internet. Sin embargo, este uso creciente de herramientas digitales también ha abierto la puerta a nuevos delitos informáticos, como el hackeo de cuentas personales, el robo de identidad en línea, la filtración de datos privados y otras formas de intrusión digital. Las estadísticas muestran que los ataques cibernéticos han alcanzado cifras récord: tan solo en 2024, México registró más de 324 mil millones de intentos de ciberataque, posicionándose como el país con más incidentes de este tipo en América Latina.¹

Esto refleja una realidad preocupante: los delincuentes encuentran en el mundo digital un campo fértil para vulnerar la seguridad y la privacidad de las personas,

¹ <https://www.itmastersmag.com/ciberseguridad/ciberataques-en-mexico-casos-impacto-y-respuesta/>

aprovechándose de la fragilidad de las infraestructuras de ciberseguridad actuales tanto en el ámbito público como privado.

A pesar de la gravedad de estas amenazas, existe una falta de protección jurídica específica frente a muchas conductas delictivas digitales. El Código Penal del Estado de Nuevo León solo contempla de forma general el acceso ilícito a sistemas informáticos, con penas relativamente bajas (Art. 427 del Código Penal vigente). Esta tipificación general se ha quedado rezagada frente a la sofisticación y el impacto de los delitos informáticos modernos. No se abordan explícitamente modalidades como el hackeo de dispositivos personales, la sustracción de datos privados o el phishing, ni se distinguen agravantes cuando la víctima es especialmente vulnerable (mujeres, menores, activistas) o cuando el delito causa daños significativos. En pocas palabras, nuestro marco legal local presenta vacíos legales que dejan desprotegidas a las y los ciudadanos ante la *violación de sus sistemas digitales personales*.

Esta carencia de normas específicas tiene consecuencias reales: muchas víctimas de delitos cibernéticos no encuentran actualmente una figura penal adecuada para denunciar a sus agresores, o las sanciones previstas resultan insuficientes para disuadir estas conductas. El incremento en el uso malicioso de la tecnología – incluyendo herramientas de inteligencia artificial usadas para vulnerar sistemas o suplantar identidades– ha superado la capacidad de nuestras leyes actuales. En suma, enfrentamos un escenario de alta exposición a delitos informáticos con protección jurídica limitada, lo que exige una respuesta legislativa urgente y adecuada a la realidad digital del siglo XXI.

Los números confirman la magnitud del problema. En el ámbito internacional, la ciberdelincuencia se ha convertido en un “negocio” de escala gigantesca, que genera ganancias ilícitas superiores al billón de dólares anuales a nivel global, mediante fraudes, robo de identidad y apropiación de información confidencial. Organismos internacionales advierten que más del 60% de la población mundial está conectada a Internet, aumentando la superficie de riesgo, y que el costo

económico del cibercrimen sigue creciendo exponencialmente, con estimaciones de alcanzar 10.5 billones de dólares a nivel mundial en 2025.² Esto significa que ningún

país está exento: los delitos digitales trascienden fronteras y se expanden rápidamente.

En México, las cifras son igualmente alarmantes. De acuerdo con el INEGI, un 6.6% de los usuarios de Internet de 12 años o más en el país fue víctima de algún ciberdelito en el último año (periodo 2022-2023).³ En particular, 3.8% sufrieron el hackeo de sus redes sociales personales, evidenciando lo común que se ha vuelto la intrusión en cuentas privadas. Otros incidentes frecuentes incluyen el *hackeo de correos electrónicos*, infecciones de malware y ataques de *ransomware*. Estas estadísticas se traducen en millones de personas afectadas. Por ejemplo, en 2024 más de 18.9 millones de mexicanos vivieron situaciones de acoso o violencia digital (ciberacoso) en alguna forma. Especialmente preocupante es que las mujeres jóvenes son las más expuestas: 22.2% de las usuarias de internet mexicanas sufrieron ciberacoso en 2024, lo que incluye la difusión no consentida de información o imágenes privadas y otras agresiones en línea.⁴

En cuanto al robo de identidad y fraude digital, México enfrenta un auge sin precedentes. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) reportó que los casos de posible robo de identidad en línea aumentaron 281% al cierre de 2023 respecto al año anterior.⁵ Según el Consejo Ciudadano de Seguridad, los reportes de robo de identidad a nivel nacional crecieron 218% de 2022 a 2023 (pasando de 505 a 1,607 casos reportados). De esos casos, el 62% se originó por hackeo de información de redes sociales de la víctima (acceso indebido a sus cuentas privadas), y otro 26% por robo de información del teléfono celular. Este dato confirma que los sistemas digitales personales son un blanco principal de la delincuencia, ya sea para suplantar personas, acceder a datos sensibles o cometer fraudes financieros.

² <https://www.jornada.com.mx/2025/11/30/politica/007n2pol>

³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2023/doc/mociba2023_resultados.pdf

⁴ Ídem

⁵ www.condusef.gob.mx

Además, México se ha posicionado desafortunadamente entre los países más afectados por ciberdelitos. Diversos análisis sitúan a nuestro país en el “top 10” mundial de las naciones con mayor tasa de cibercriminalidad, siendo la única de

Latinoamérica en ese grupo.⁶ Estudios del Banco Mundial y la ONU indican que en Latinoamérica los ciberincidentes delictivos crecieron aproximadamente 25% anual en la última década, con México entre los cinco países más golpeados de la región. En materia de ataques cibernéticos masivos, durante el primer semestre de 2025 se detectaron más de 35 mil millones de intentos de ciberataque en México⁷, lo que equivale a millones de intentos diarios de vulnerar sistemas públicos y privados. Estos números demuestran que la seguridad digital en México está en crisis, con una brecha creciente entre el avance de las amenazas y la capacidad de la ley para prevenir y sancionar efectivamente estas conductas.

Otra poderosa razón para legislar es la protección de derechos fundamentales. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el *derecho a la privacidad y a la protección de datos personales* en su artículo 16. Asimismo, establece la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Estos preceptos constitucionales reconocen que la intimidad de las personas abarca sus datos digitales, comunicaciones electrónicas y contenidos almacenados en la nube o dispositivos. Cada vez que un agresor accede sin autorización a la información privada de alguien, está vulnerando no solo un archivo electrónico sino un derecho humano básico. Del mismo modo, instrumentos internacionales suscritos por México –como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 12) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11)– consagran la protección contra injerencias arbitrarias en la vida privada y la correspondencia. Legislar contra la violación de sistemas digitales personales es entonces cumplir con estas obligaciones nacionales e internacionales, actualizando la tutela jurídica de la privacidad al entorno tecnológico actual.

⁶ www.buzos.com.mx

⁷ Ídem nota 2.

Con esta iniciativa de reforma al Código Penal de Nuevo León, se persiguen seis objetivos principales, encaminados a prevenir, sancionar y disminuir la violación de sistemas digitales personales:

1. Tipificar claramente la intrusión digital no autorizada: Crear un delito específico que sancione a quien *acceda, sin consentimiento y por cualquier medio, a un sistema digital o dispositivo ajeno* (computadora, teléfono, cuenta
2. en la nube, correo electrónico, redes sociales, etc.). Esto abarca tanto el acceso inicial como el mantenerse dentro del sistema contra la voluntad del legítimo usuario, equiparándolo legalmente a invadir un espacio privado. La claridad en la tipificación dará certeza jurídica a víctimas y autoridades.
3. Incorporar agravantes según la conducta y el daño: Prever penas más severas cuando la intrusión conlleve actos adicionales particularmente dañinos. Por ejemplo, si el delincuente *copia, difunde o utiliza la información obtenida* para perjudicar al titular (robo de datos personales, publicaciones sin consentimiento, fraude con información robada), o si *se comete con ciertos medios peligrosos* (uso de malware, violación de medidas de seguridad sofisticadas). Asimismo, establecer agravantes especiales cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad, adulto mayor, o cuando la intrusión se realice con el fin de violentar a una mujer por razones de género o de silenciar a un periodista/activista. Esto asegurará que las sanciones sean proporcionales al impacto real del delito.
4. Aumentar los rangos de pena y multas: Elevar significativamente las penas carcelarias y económicas respecto a las actualmente previstas para el simple “acceso ilícito” genérico. La reforma buscará que la violación de sistemas digitales personales deje de considerarse un delito menor. Penalidades más altas (por ejemplo, de 3 a 8 años de prisión en casos básicos, y superiores en casos agravados) servirán como efecto disuasorio frente a quienes hoy ven en estas conductas “de cuello blanco” un bajo riesgo. Con penas robustas, también se evita que delitos graves queden impunes mediante salidas alternas.
5. Cerrar lagunas legales y evitar la impunidad técnica: Detallar en la ley las diversas formas en que se puede cometer el delito (mediante *engaños*

6. *phishing*, aprovechando vulnerabilidades técnicas, sustrayendo credenciales, etc.) para que ninguna variante quede fuera de castigo. Incluir definiciones de términos técnicos clave (por ejemplo “sistema informático”, “datos personales”, “dispositivo de almacenamiento”) para facilitar la aplicación judicial. La meta es que los operadores de justicia cuenten con herramientas normativas explícitas para procesar cualquier incidente de hackeo o acceso indebido, sin depender de analogías forzadas.
7. Protección de grupos vulnerables y víctimas: La reforma tiene un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género. Sus objetivos incluyen proteger
8. la privacidad e integridad de las mujeres en entornos digitales, atendiendo compromisos de combatir la violencia digital de género. Igualmente, salvaguardar a niños, niñas y adolescentes en sus espacios virtuales (redes, juegos en línea, aulas virtuales), a activistas y periodistas cuyo trabajo se ha trasladado en buena medida a plataformas digitales, y en general a cualquier ciudadano cuya vida privada ahora está entrelazada con dispositivos inteligentes. El objetivo es brindarles un amparo legal efectivo para que puedan desarrollar sus actividades digitales sin miedo constante a ser vulnerados.
9. Fomentar la cultura de la ciberseguridad y la denuncia: Aunque es una reforma penal, lleva implícito el objetivo pedagógico de sensibilizar sobre la importancia de la seguridad digital. Al elevar el perfil de estas conductas a delitos explícitos, se envía un mensaje a la sociedad sobre la seriedad de proteger contraseñas, datos personales y respetar la privacidad ajena en línea. Así, se espera incentivar a las víctimas a denunciar (sabiendo que la ley ahora sí las ampara) y a potenciales infractores a abstenerse por el riesgo real de sanción. En conjunto con campañas de educación digital, la reforma busca propiciar un entorno online más seguro y responsable para todos.

Se considera adecuado y coherente ubicar la nueva figura de “*Violación de Sistemas Digitales Personales*” dentro del Título Tercero del Código Penal de Nuevo León, como capítulo relativo a delitos contra la inviolabilidad de la privacidad. Con base en las siguientes razones:

A) Protección del Bien Jurídico Primordial: El núcleo de este delito es *invadir la esfera privada digital de una persona* – equivalente funcional de allanar su domicilio virtual o hurgar en su correspondencia electrónica. Ubicarlo en el título de privacidad reafirma que el bien jurídico tutelado es la intimidad personal y la inviolabilidad del entorno privado, aunque el medio sea digital. Esto lo alinea con el tratamiento ya dado a la violación de correspondencia, reflejando que tanto abrir una carta ajena como hackear una cuenta personal constituyen violaciones a la privacidad del individuo. Desde una perspectiva de derechos, esto refuerza el mensaje de que la *dignidad, intimidad y vida privada digital* gozan de igual protección que los espacios físicos tradicionales.

B) Sistemática interna y especialidad: La creación de un capítulo propio en Título III permitirá especializar la descripción típica a los supuestos personales. De este modo, se evita tocar o desnaturalizar el Título XXII (que seguiría regulando accesos ilícitos a sistemas *no personales*, ataques a bases de datos empresariales, etc.), y a la par se dota de una *herramienta penal más gravosa* cuando la víctima sea un ciudadano común cuya información privada fue vulnerada. En otras palabras, habría una norma especial (179 Bis) para el hacking contra personas, coexistiendo con la norma general (427) para el hacking contra sistemas informáticos en general.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la nomenclatura del Capítulo Primero del Título Tercero y se adiciona un Capítulo Segundo al mismo Título, bajo la denominación VIOLACIÓN DE SISTEMAS DIGITALES PERSONALES, que comprende el artículo 179 Bis, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO

...

ARTÍCULO 178. ...

ARTÍCULO 179. ...

CAPÍTULO SEGUNDO

VIOLACIÓN DE SISTEMAS DIGITALES PERSONALES

ARTÍCULO 179 BIS. - Se impondrá una sanción de prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil días multa, a quien, mediante el uso de cualquier medio digital o tecnológico:

I. Acceda sin autorización a cuentas de correo electrónico, redes sociales, plataformas digitales, servicios de mensajería electrónica o cualquier otro sistema de comunicación o almacenamiento de datos personales, con la intención de obtener, modificar, utilizar, divulgar o eliminar información contenida en dichas cuentas, dañar la privacidad o los intereses de su titular;

II. Inserte, altere o elimine información en cuentas digitales o sistemas mencionados en la fracción que antecede, sin el consentimiento de su titular, generando perjuicio o riesgo a la integridad, la privacidad o derechos de su titular; y

III. Utilice indebidamente información obtenida sin autorización, con el propósito de causar daño, lucro indebido o afectar la reputación, seguridad o privacidad del titular de la cuenta.

Cuando la conducta sea cometida por un servidor público, o quien tenga acceso privilegiado a sistemas o información en virtud de su empleo, cargo o

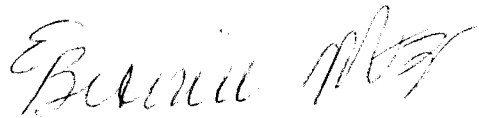
función, la pena se aumentará en una mitad, sin perjuicio de las sanciones administrativas o disciplinarias aplicables.

TRANSITORIOS

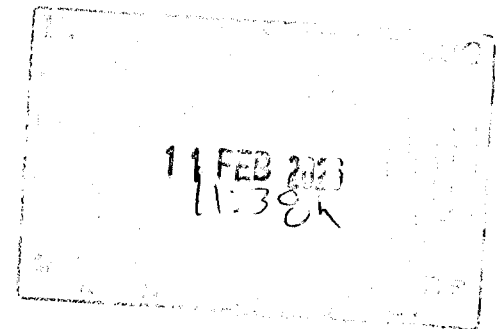
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León a los 11 del mes de febrero de 2026

Atentamente,



Dip. Esther Berenice Martínez Díaz



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

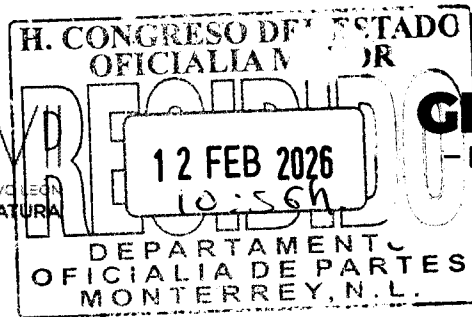
PROMOVENTE: DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 132 Y 140 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 134 BIS Y 134 BIS 1 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER NUEVOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO LA ADOPCIÓN DE REGLAMENTOS DE POLICÍA DE PROXIMIDAD

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 16 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

La suscrita Diputada Greta Pamela Barra Hernández perteneciente al Grupo Legislativo del partido MORENA de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento ante esta Soberanía la siguiente **Iniciativa de reforma a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León a la que se modifican los artículos 132 y 140 y se adicionan los artículos 134 Bis y 134 Bis 1 al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública constituye uno de los pilares esenciales para garantizar la convivencia pacífica y el bienestar cotidiano de la población en nuestro estado. En un contexto donde municipios como García, Juárez, Escobedo y otras localidades del Área Metropolitana de Monterrey experimentan un crecimiento urbano acelerado y una transformación demográfica sostenida, es indispensable fortalecer mecanismos preventivos que acerquen la función policial a la ciudadanía y promuevan relaciones de colaboración, confianza y corresponsabilidad social.

Las estadísticas oficiales difundidas por la Fiscalía General de Justicia del Estado muestran variaciones significativas en delitos como robo a casa habitación, robo a negocio y violencia familiar en municipios de

alto crecimiento poblacional, ¹lo que evidencia la urgencia de contar con estrategias preventivas que respondan a las dinámicas y características específicas de cada comunidad, con presencia territorial suficiente, comunicación cercana y acciones de prevención focalizada. Además, según reportes recientes en Nuevo León, las corporaciones policiales más cercanas a la ciudadanía son también las que generan menor confianza. Según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025, el 49.9% de las y los neoleoneses considera que los policías municipales son corruptos, mientras que la cifra aumenta a 61.3% cuando se trata de policías de tránsito. En el caso de los policías municipales, los niveles más altos de desconfianza se registraron en los municipios de Guadalupe y Juárez, donde el 55.93% y el 55.24% de la población, respectivamente, considera que las autoridades locales son corruptas.

Sin embargo, la poca percepción de integridad de la población hacia sus autoridades tiene efectos reales en la cultura de denuncia y en la resolución de delitos.

En el caso particular de García, en distintas ocasiones en mis recorridos territoriales en mi distrito, y por varios medios digitales, vecinas y vecinos de distintas colonias han manifestado la necesidad de fortalecer la presencia preventiva y la articulación entre autoridades y comunidad para atender estas problemáticas de manera oportuna y cercana.

En este contexto, el modelo de proximidad social tiene que ser el eje central de las herramientas fundamentales para mejorar la efectividad policial. Su eje central radica en establecer vínculos directos y permanentes entre cuerpos policiales y ciudadanía, generando confianza, diálogo y conocimiento mutuo. Esta relación no solo permite identificar riesgos de manera temprana, sino que fortalece la

¹ <http://datos.nl.gob.mx/n-l-delitos-por-tipo/>

prevención del delito y consolida una mayor cooperación entre la autoridad y las comunidades. La experiencia nacional e internacional confirma que la proximidad social es una de las prácticas más efectivas para promover la seguridad comunitaria, reducir la incidencia delictiva y reforzar la legitimidad institucional.

Es importante reconocer que la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León ya contiene referencias explícitas a la proximidad. El artículo 130 establece que las policías municipales deben realizar acciones de proximidad para la prevención del delito, mientras que el artículo 132 señala que el actuar policial debe guiarse por diversos principios, entre ellos el de proximidad, describiendo lineamientos generales relativos a la comunicación con la comunidad, la colaboración con organizaciones vecinales, la orientación a víctimas y la rendición de cuentas.

No obstante, el marco jurídico vigente únicamente enuncia el principio y la obligación general, sin desarrollar un modelo operativo que defina mecanismos de aplicación, estructura organizacional, metodología, criterios mínimos o sistemas de evaluación que garanticen su implementación uniforme, continua y obligatoria en todos los municipios. De esta manera, la proximidad se mantiene principalmente en el plano conceptual, sin traducirse plenamente en prácticas institucionalizadas que trasciendan las administraciones municipales y aseguren un piso mínimo de servicio para toda la población.

La presente iniciativa busca precisamente superar esta limitación y avanzar del plano principista al plano operativo. La diferencia sustancial entre la legislación actual y la propuesta consiste en que, mientras hoy la ley únicamente señala que los municipios deben realizar acciones de proximidad y menciona elementos generales del principio, esta reforma incorpora en la ley un Modelo de Policía de Proximidad estructurado, permanente y obligatorio. Es decir, se dota al

principio de proximidad de contenido, alcance y mecanismos claros para su ejecución, pasando de una obligación genérica a una política pública formalizada.

En estas modificaciones que aquí se proponen, se describe de manera precisa qué implica la proximidad; organización territorial por sectores o cuadrantes; interacción comunitaria continua; identificación y prevención temprana de conflictos; contacto permanente con vecinas, vecinos, comerciantes y organizaciones sociales; coordinación con comités vecinales; programas de promoción de la cultura de la legalidad; atención inicial y acompañamiento a víctimas u ofendidos; y rendición de cuentas periódica ante la comunidad. Con ello se desarrollan de manera explícita las acciones de proximidad que el artículo 130 menciona únicamente de forma enunciativa y se fortalecen los principios del artículo 132 mediante disposiciones que aseguran su materialización operativa en la función cotidiana de las policías municipales.

Asimismo, esta reforma atiende la necesidad de homogeneizar el servicio policial en todos los municipios, evitando diferencias sustanciales derivadas de la discrecionalidad de cada administración. La ausencia de un modelo mandatado provoca que algunos ayuntamientos implementen programas de proximidad y otros no, generando desigualdades en el acceso a la prevención del delito. Al establecer un piso mínimo obligatorio, la ciudadanía de cualquier municipio podrá contar con un mismo estándar de servicio, más allá de las variaciones administrativas o políticas. Esto permite profesionalizar la función policial, garantizar continuidad entre administraciones y consolidar la proximidad como una obligación permanente y evaluable, no dependiente de intereses coyunturales.

Cabe señalar que esta reforma también alinea a Nuevo León con el Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica, aprobado por el Consejo

Nacional de Seguridad Pública en 2019, cuyo objetivo es fortalecer a las policías estatales y municipales mediante la cercanía comunitaria, la interacción cotidiana y la articulación con autoridades de distintos órdenes de gobierno. El presente esfuerzo legislativo permite avanzar en esa dirección, actualizando el marco normativo estatal y colocándolo a la altura de las tendencias contemporáneas de seguridad ciudadana y prevención del delito.

La consolidación de un Modelo de Policía de Proximidad cumple con diversos fines, entre ellos fortalecer la prevención del delito mediante estrategias proactivas y focalizadas; recuperar y construir confianza entre ciudadanía y autoridad; fomentar la participación comunitaria en la seguridad pública; promover la solución pacífica de conflictos; y generar entornos barriales seguros mediante la colaboración directa entre policías y habitantes. La proximidad no puede seguir siendo únicamente un principio rector; debe convertirse en una práctica institucionalizada que brinde resultados tangibles, con mecanismos claros de implementación, seguimiento y evaluación.

Resulta indispensable que el Estado no sólo establezca principios generales, sino que acompañe activamente a los Municipios en la construcción de Reglamentos de Policía de Proximidad, articulados con sus áreas de Participación Ciudadana y con los Comités Vecinales existentes, a fin de consolidar esquemas de corresponsabilidad social en la prevención del delito y la construcción de entornos seguros.

Por todo lo expuesto, la presente iniciativa propone institucionalizar el Modelo de Policía de Proximidad mediante la modificación de los artículos 132 y 140 y la adición de los artículos 134 Bis y 134 Bis 1 a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, logrando la transición de un marco normativo declarativo a un modelo operativo obligatorio que permita fortalecer la seguridad pública municipal, garantizar condiciones de convivencia pacífica y promover una

relación más estrecha, humana y eficaz entre las policías y las comunidades a las que sirven.

En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente el apoyo de esta Soberanía para la aprobación del presente:

ACUERDO

ÚNICO. Se modifican los artículos 132 y 140 y se adicionan los artículos 134 Bis y 134 Bis 1 todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 132.- ...

I. Principio de Territorialidad: Consiste en el conocimiento y sentido de pertenencia que tiene el elemento de policía sobre la zona o extensión territorial que le corresponde vigilar y proteger, integrándose por los siguientes elementos:

a) Actuar dentro de un esquema operativo y funcional de mayor cobertura, delimitado geográficamente, mediante la conformación de sectores y cuadrantes que le facilite ejercer con cercanía y prontitud el servicio de vigilancia, protección y prevención; a fin de generar vínculos de confianza y conocimiento mutuo con la comunidad.

b) ...

c) ...

II. Principio de Proximidad: Se entiende como la modalidad de la función preventiva orientada a la comunicación, cercanía y colaboración permanente con la comunidad, con el fin de fortalecer la confianza ciudadana, prevenir la comisión de delitos

y mejorar la eficacia en la prestación del servicio de seguridad pública y se regirá por los siguientes lineamientos:

- a) Las y los elementos policiales establecerán contacto permanente con vecinas, vecinos, comerciantes y organizaciones sociales de los sectores o cuadrantes a su cargo para identificar sus necesidades y prioridades en materia de vigilancia, seguridad, protección y prevención del delito e infracciones administrativas y canalizando problemáticas a las instancias competentes.**
- b) Las corporaciones de seguridad pública municipales promoverán activamente la participación ciudadana mediante la colaboración con Comités Comunitarios, comités vecinales y demás formas de organización social, con quienes deberán sostener reuniones periódicas para diseñar, implementar y evaluar acciones conjuntas de prevención del delito.**
- c) Instrumentar alianzas con organizaciones y asociaciones de vecinos, padres de familia, comerciantes o de cualesquier otra naturaleza que posibiliten el cumplimiento de sus objetivos;**
- d) Brindar la orientación e información necesaria a las víctimas de cualquier delito o infracción, buscando que se les proporcione una atención adecuada y oportuna por parte de las Instituciones correspondientes;**
- e) Dar a conocer ante las instancias u organismos correspondientes los planteamientos e inquietudes de la comunidad;**

- f) Informar periódicamente a la comunidad sobre las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la problemática delictiva detectada en su entorno, estableciendo mecanismos de rendición de cuentas y de retroalimentación ciudadana estableciendo compromisos de acción que tiendan a su mejoramiento continuo;**
- g) Desarrollar actividades preventivas, de orientación y de apoyo a la comunidad privilegiando en todo momento la solución pacífica de conflictos y la protección de los derechos humanos de las personas; y**
- h) Realizar programas de proximidad social en escuelas, colonias y espacios públicos del municipio, orientados a fomentar la cultura de la prevención, el respeto a la legalidad, la solución pacífica de controversias y la construcción de entornos seguros.**

...

Artículo 134 Bis.- Para la implementación del principio a que hace referencia la fracción II del artículo 132 de esta Ley, le corresponde a los Ayuntamientos de los Municipios expedir la reglamentación de Policía de Proximidad, así como sus disposiciones normativas, estructurales y operativas.

La Secretaría competente en materia de seguridad pública del Estado deberá impulsar, acompañar y coordinar con los Municipios la adopción de Reglamentos de Policía de Proximidad, garantizando que estos desarrollen de manera específica la organización operativa, mecanismos de interacción comunitaria, protocolos de actuación, sistemas de evaluación y esquemas de colaboración con las instancias municipales y estatal de participación ciudadana.

Artículo 134 Bis 1.- La Secretaría competente en materia de seguridad pública del Estado emitirá los lineamientos generales para la implementación y evaluación del Modelo de Policía de Proximidad, los cuales deberán incluir criterios mínimos que orienten la elaboración de los Reglamentos Municipales de Policía de Proximidad. Asimismo, brindará asistencia técnica a los Municipios para su diseño y aplicación.

Artículo 140.- La vigilancia específica en barrios, colonias, fraccionamientos, comunidades o sectores urbanos delimitados, se otorgará previa formación de un comité ciudadano integrado por residentes del sector y cumpliendo los requisitos que al efecto se establezcan en coordinación con la Policía de Proximidad y con las instancias municipales de Participación Ciudadana en esquemas de prevención del delito, vigilancia comunitaria no armada, reporte de incidencias, diagnóstico barrial de riesgos y evaluación ciudadana del desempeño policial, bajo protocolos que salvaguarden los derechos humanos, la seguridad de las personas y la responsabilidad exclusiva del Estado en el uso legítimo de la fuerza.

...


ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

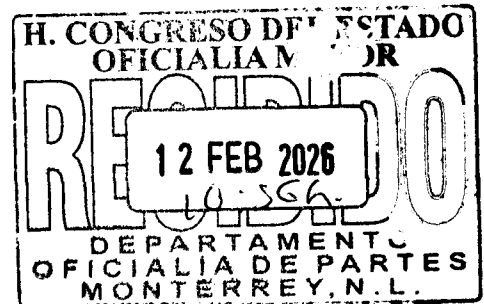
Segundo.- La Secretaría de Seguridad del Estado contará con un periodo de hasta 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto para emitir los lineamientos a los que hace referencia el artículo 134 Bis 1 del presente decreto.

Tercero.- Los Municipios contarán con un periodo de hasta noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para expedir o adecuar su Reglamento de Policía de Proximidad conforme a lo previsto en el artículo 134 Bis y a los lineamientos que emita la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 12 de febrero de 2026



DIPUTADA GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ
Integrante del Grupo Legislativo de Morena



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

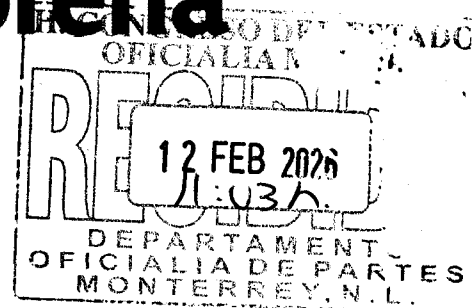
PROMOVENTE: DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 6, 33 Y 35 DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER UN PADRÓN DE INTÉRPRETES EN LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO Y OTRAS HERRAMIENTAS QUE FOMENTEN LA INCLUSIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 16 DE FEBRERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El **acceso efectivo a la justicia** constituye un derecho humano fundamental reconocido en los artículos 1º, 2º, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹ en sus artículos 8 y 25, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² (artículos 2 y 14), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo³.

Dicho derecho no se satisface de manera meramente formal, sino que exige condiciones reales que permitan a las personas comprender el procedimiento, comunicarse eficazmente con las autoridades y participar activamente en su propia defensa. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a una defensa

¹ https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

² <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights#:~:text=Parte%20II-,Articulo%202,se%20com.promete%20a%20garantizar%20que:>

³ <https://www.ilo.org/es/publications/convenio-num-169-de-la-oit-sobre-pueblos-indigenas-y-tribales-declaracion-0#:~:text=Convenio%20Núm.-,169%20de%20la%20OIT%20sobre%20Pueblos%20Indígenas%20y%20Tribales,,social%20para%20una%20globalización%20equitativa.&text=El%20Convenio%20número%20interpretarse%20las%20disposiciones%20del%20Convenio.>

adecuada tiene un contenido material, el cual se vulnera cuando existen barreras lingüísticas o comunicacionales no atendidas por el Estado, pues ello impide a la persona comprender cabalmente el proceso seguido en su contra y ejercer plenamente sus derechos (Tesis 1a./J. 21/2016 (10a.), Registro digital 2011350). Lo anterior, de acuerdo con los **Cuadernos de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**⁴.

En particular, la Corte ha sido enfática respecto de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, al establecer que el derecho a ser asistidas por intérprete y traductor en su lengua materna constituye una obligación activa del Estado, la cual debe garantizarse desde el primer momento del procedimiento y durante todas sus etapas, aun cuando la persona no lo solicite expresamente, siempre que resulte evidente que no domina el idioma español (Tesis 1a./J. 30/2014 (10a.), Registro digital 2006302). La omisión de esta asistencia vulnera el debido proceso legal y anula, en los hechos, el derecho de acceso a la justicia.⁵

De igual forma, la **Suprema Corte ha reconocido** que la **Lengua de Señas Mexicana** es una **lengua nacional**⁶, con la **misma dignidad jurídica que el español**, y que su desconocimiento o exclusión como medio de comunicación en procedimientos oficiales constituye una forma de discriminación hacia las personas sordas, al impedir la comunicación efectiva con las autoridades y vulnerar los derechos de igualdad y no discriminación.

Asimismo, el Máximo Tribunal ha determinado que el acceso a la justicia de las personas con discapacidad impone a las autoridades la obligación de realizar ajustes razonables, entendidos como las medidas necesarias y adecuadas para garantizar su participación efectiva en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos. Dichos ajustes no constituyen concesiones discrecionales, sino exigencias derivadas directamente del derecho humano de acceso a la justicia. En este contexto, la provisión de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana constituye un ajuste razonable indispensable.

⁴ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/derecho-de-las-personas-indigenas-ser-asistidas-por-interpretes-y-defensores-en-juicios-y>

⁵ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/derecho-defensa-culturalmente-adecuada>

⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30958>

Por otra parte, la Suprema Corte ha precisado que el principio de igualdad no implica un trato idéntico para todas las personas, sino la adopción de medidas diferenciadas cuando existen condiciones de desventaja estructural que impiden el ejercicio efectivo de los derechos. La igualdad sustantiva exige al legislador adoptar acciones afirmativas orientadas a corregir dichas desigualdades.

A pesar de este sólido marco constitucional, convencional y jurisprudencial, la *Ley de Defensoría Pública del Estado* **no establece** de manera expresa, obligatoria y sistemática **la provisión de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana ni de lenguas indígenas** para las personas usuarias del servicio, lo que genera discrecionalidad institucional, desigualdad territorial y un riesgo permanente de violaciones al debido proceso.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y la Secretaría de Salud Federal, en México más de 7.3 millones de personas hablan alguna lengua indígena⁷ y más de 2.3 millones de personas presentan discapacidad auditiva⁸, lo que evidencia que la ausencia de mecanismos claros de accesibilidad lingüística afecta a un sector amplio de la población que enfrenta barreras estructurales para ejercer su derecho de acceso a la justicia.

En consecuencia, la presente iniciativa tiene por objeto armonizar la legislación estatal con el marco constitucional y convencional vigente, garantizando que la Defensoría Pública del Estado cuente con la **obligación legal expresa de proporcionar intérpretes certificados de Lengua de Señas Mexicana y de lenguas indígenas** durante todas las actuaciones en que intervenga, desde el primer contacto hasta la conclusión del procedimiento.

Con esta reforma no se crean privilegios ni cargas desproporcionadas, sino que se establecen condiciones mínimas para que el derecho de acceso a la justicia, la

⁷ <https://www.gob.mx/cultura/articulos/lenguas-indigenas?idiom=es#:~:text=Se%20habian%20364%20variantes%20linguisticas,multilinguismo%20y%20la%20diversidad%20cultural>.

⁸ <https://www.gob.mx/salud/prensa/530-con-discapacidad-auditiva-2-3-millones-de-personas-instituto-nacional-de-rehabilitacion?idiom=es#:~:text=530.,Salud%20%7C%20Gobierno%20%7C%20gob.mx>

defensa adecuada y la igualdad sustantiva sean reales y efectivos, previniendo nulidades procesales, evitando responsabilidad internacional del Estado y fortaleciendo un sistema de justicia verdaderamente incluyente y respetuoso de los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. – Se **reforman** la fracción V del artículo 5, fracción IX del artículo 6, fracciones XI y XII del artículo 33, fracciones V y VI del artículo 35; y se **adicionan** las fracciones VI, VII y VIII del artículo 5, las fracciones X, XI y XII del artículo 6, fracciones XIII, XIV, XV y XVI del artículo 33, fracción VII del artículo 35; todos de la **Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León.**

Artículo 5.- ...

I. ... – IV. ...

V. Sistema: Es el diseño y operación de la prestación de servicio que asegura de manera gratuita la defensa, asesoría y representación en materia penal como parte del debido proceso a todo individuo y la prestación de servicios de orientación y patrocinio a las personas de escasos recursos económicos o grupos vulnerables en las demás materias, ya sean familiar, civil, mercantil y de justicia administrativa en los términos de su Reglamento;

VI. Intérprete certificado: Persona con capacitación y certificación formal en una lengua indígena o en Lengua de Señas Mexicana, que permita la comunicación entre personas usuarias que hablen o usen dichas lenguas y el personal del Instituto o de cualquier autoridad en el procedimiento;

VII. Lengua de Señas Mexicana: Lengua natural de las personas sordas en el territorio mexicano, con validez jurídica para efectos del acceso a la justicia, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable;



VIII. Lenguas indígenas: Las lenguas originarias habladas por pueblos indígenas, reconocidas como válidas para los trámites públicos y con derechos lingüísticos garantizados en la legislación estatal y federal.

Artículo 6.- ...

II. ... – VIII. ...

IX. Defensa de los Derechos Humanos: El Instituto velará en cumplimiento de los principios del sistema de defensa y representación jurídica, que su actuación sea acorde con los Derechos Humanos;

X. No discriminación: Principio conforme al cual se prohíbe toda distinción, exclusión, restricción u omisión, directa o indirecta, basada en origen étnico o nacional, lengua, discapacidad, condición social, género, edad, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio efectivo de los derechos humanos, en particular el acceso a la justicia y a una defensa adecuada;

XI. Accesibilidad e interculturalidad: Garantizar que las personas usuarias del servicio cuenten con los apoyos lingüísticos y de comunicación necesarios, incluyendo intérpretes de Lengua de Señas Mexicana y de lenguas indígenas, para el ejercicio pleno de su derecho de defensa;

XII. Igualdad sustantiva: Asegurar que las personas usuarias puedan ejercer su derecho de defensa y acceso a la justicia sin discriminación por motivo de lengua, cultura, condición de discapacidad u otros motivos establecidos en la Constitución y legislación secundaria.

...

Artículo 33.- ...

I. ... - X: ...

XI. Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los usuarios les hagan saber sobre el trato que reciban en los centros de detención o establecimientos penitenciarios para los efectos legales conducentes;

XII. Brindar la atención adecuada a personas con discapacidad auditiva y del habla, y a personas hablantes de lenguas indígenas, en cuyo caso, se contará con el apoyo de intérpretes en lengua de señas mexicana y lenguas indígenas, según corresponda, así como con asesores en accesibilidad jurídica;

XIII. Solicitar y coordinar, en forma inmediata, la intervención de intérpretes certificados cuando la persona usuaria lo requiera por uso de Lengua de Señas Mexicana o lengua indígena;

XIV. Asegurar comunicación efectiva durante todo el procedimiento;

XV. Reportar al Instituto la necesidad de intérpretes en casos de usuarios que presenten barreras lingüísticas evidentes; y

XVI. Las demás que deriven de su función como Defensor Público, del Reglamento y las que le asigne individualmente el Director General.

Artículo 35.- ...

I. ... - IV. ...

V. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los Municipios incluyendo el ministerio de algún culto religioso, salvo los cargos honoríficos, actividades académicas o docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias del Instituto;

VI. Negar la representación jurídica por motivos de género, discapacidad, lengua, religión, edad o etnia; y

VII. Patrocinar asuntos que no le correspondan o no estén expresamente autorizados.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Instituto de Defensoría Pública del Estado, contará con hasta 180 días naturales para integrar el padrón de intérpretes, emitir los lineamientos internos para su contratación y capacitación, y realizar las adecuaciones administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto

ARTÍCULO TERCERO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a la Defensoría Pública del Estado, sin perjuicio de las ampliaciones presupuestales que se autoricen en ejercicios fiscales subsecuentes.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 12 de febrero del 2026


Diputado Jesús Alberto Elizondo Salazar



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

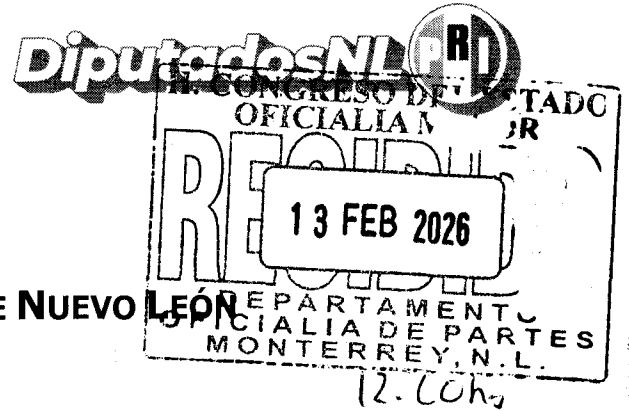
PROMOVENTE: C. DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN VI Y ADICIÓN CON UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS EN TIEMPO REAL O DE CARÁCTER RECURRENTE DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO, CON EL PROPÓSITO DE DETECTAR Y CORREGIR IRREGULARIDADES, APOYÁNDOSE EN EL USO DE HERRAMIENTAS DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN, MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SISTEMAS DIGITALES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE FISCALIZACIÓN Y BAJO LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE FIJE.

INICIADO EN SESIÓN: 16 DE FEBRERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La suscrita Diputada **ARMIDA SERRATO FLORES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de Auditorías en Tiempo Real**, ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La era digital ha tenido un impacto profundo y estructural en la práctica de la auditoría a nivel mundial, modificando de manera sustantiva los métodos, alcances y tiempos de los procesos de fiscalización. La incorporación de tecnologías de la información y de la comunicación ha permitido transitar de esquemas tradicionales, basados en revisiones posteriores y muestreos limitados, hacia modelos más dinámicos sustentados en el análisis integral de datos, la

automatización de procesos y el uso de información digital en tiempo casi inmediato.¹

Esta transformación ha redefinido el papel de las entidades fiscalizadoras, que hoy enfrentan mayores expectativas en materia de prevención, detección temprana de riesgos y fortalecimiento de la rendición de cuentas.

Diversos estudios académicos coinciden en que la digitalización de la auditoría incrementa significativamente su efectividad, al permitir el análisis de la totalidad de las transacciones y no únicamente de muestras representativas. Investigaciones publicadas en revistas especializadas señalan que el uso de herramientas de análisis masivo de datos, inteligencia artificial y sistemas digitales mejora la identificación de anomalías, reduce la probabilidad de errores humanos y fortalece la calidad de la evidencia obtenida durante las auditorías.²

La transformación digital de la auditoría también ha sido documentada por medios especializados de alcance internacional, por ejemplo, un reportaje del *Financial Times* destaca cómo las principales firmas y organismos de auditoría en Europa han comenzado a utilizar herramientas de inteligencia artificial y análisis avanzado de datos para evaluar riesgos y obtener evidencia en tiempo real, lo que ha abierto un debate sobre la modernización de la función auditora y la necesidad de marcos normativos que acompañen este proceso.³

¹ <https://ecampusontario.pressbooks.pub/internalauditing/chapter/12-04-the-future-of-auditing-emerging-trends-and-technologies/>

² <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0040162518320225>

³ <https://www.ft.com/content/ee5be0d2-6d7b-432b-b778-1f7e471d8145>

El control de las auditorías se concibe en tres tiempos *ex ante*, *en tiempo real* y *ex post*, cada una tiene diferentes enfoques y objetivos de auditoría y evaluación. Respecto a las auditorías en tiempo real, es interesante el diseño que se sigue al ejercicio del presupuesto particularmente en Japón.⁴

Salinas García (2018) recalca que en este país asiático, la presentación de la Cuenta Pública se realiza “junto con el informe de auditoría del Consejo”, lo que es básico para la “declaración oficial de terminación de la auditoría” y que el Ejecutivo pueda presentar las cuentas definitivas a la Dieta (*La Dieta Nacional de Japón (国会, kokkai) es el órgano supremo de poder estatal y el parlamento bicameral de Japón*).

A Salinas García (2018) puntualiza que para la rendición de cuentas es el Consejo de Auditoría de Japón (CAJ) quien desarrolla la auditoría en paralelo, en tiempo real y simultáneamente con el ejercicio, de manera que cuando el Gabinete entrega la Cuenta Pública, el CAJ rinde su Informe de Resultados a la Dieta para que, en su caso, apruebe el ejercicio del periodo cubierto y, con base en ello, valore y determine el del ejercicio siguiente, permitiendo así, que sus resultados tiendan a reflejarse efectivamente en el presupuesto.

En este contexto internacional, resulta evidente que la incorporación de herramientas digitales y esquemas de auditoría en tiempo real constituye una

⁴ Jerónimo Jesús Salinas García. “La gestión de la fiscalización gubernamental en el mundo. Análisis comparado”. Instituto Nacional de Administración Pública. Biblioteca Jurídica UNAM. 2018. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5830/6.pdf>

tendencia consolidada y necesaria para fortalecer la supervisión del uso de los recursos públicos.

Alinear el marco constitucional y legal del Estado de Nuevo León con estas prácticas permite modernizar la función de la Auditoría Superior del Estado, dotándola de instrumentos acordes con la realidad tecnológica actual, sin sustituir la fiscalización posterior, pero complementándola con mecanismos preventivos y oportunos que contribuyan a una gestión pública más eficiente, transparente y orientada a resultados.⁵

Ahora bien, la fiscalización en tiempo real permitiría a las contralorías y entes públicos a identificar y corregir irregularidades de manera inmediata, reduciendo significativamente el riesgo de que errores, desviaciones o prácticas indebidas se consoliden hasta el cierre del ejercicio fiscal.

Con este enfoque preventivo se fortalecería la transparencia y la rendición de cuentas, al proporcionar información oportuna a este Congreso, a los entes fiscalizados y a la ciudadanía, facilitando decisiones correctivas rápidas y evitando pérdidas económicas al erario.

Haciendo un estudio comparado, observamos que el Estado de Sonora acertó al incorporar la figura de las auditorías en tiempo real, ya que con ello, robusteció de manera clara la fiscalización preventiva, la transparencia y la

⁵ <https://www.asianinstituteofresearch.org/post/the-digital-transformation-of-auditing-navigating-the-challenges-and-opportunities>

rendición de cuentas. Este mecanismo permite que, a solicitud de los entes fiscalizables, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de Sonora (ISAFS) intervenga oportunamente durante el hecho o periodo auditado, emitiendo un dictamen con un informe individual una vez concluida la revisión, lo que brinda certeza jurídica y evita observaciones tardías que suelen generar conflictos posteriores.

Para mayor comprensión, se cita el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Sonora⁶ a continuación:

"Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 67.- ...

Para el señalado efecto, serán atribuciones específicas del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización:

A) Revisar los estados financieros trimestrales de los municipios y del Ejecutivo del Estado, que para dicho particular deberán presentarse por los referidos niveles de gobierno, para el exclusivo efecto de formular observaciones si las hay y, en su caso, darles seguimiento, con la finalidad de colaborar con las autoridades administrativas en el cumplimiento de las disposiciones relativas al manejo de fondos públicos.

*Asimismo, **previa solicitud de los entes fiscalizables, el Instituto podrá llevar a cabo auditorías en tiempo real** y, una vez concluidas, deberá formular un dictamen en el que se contenga un informe individual derivado de dicha auditoría. Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el hecho o período fiscalizado, se sujetará a los a los principios previstos en el artículo 67 de esta Constitución, dándose la definitividad después de la emisión del dictamen. (Énfasis añadido).*

⁶ <https://gestion.api.congresoson.gob.mx/assets/archivos/2025/10/MpqQCmFqfU2iaT5E0ILH62kk2MN9hI2p.pdf>

Con ello, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de Sonora, garantiza un equilibrio entre control efectivo, debido proceso y seguridad jurídica, posicionando dicho Estado como un referente en innovación y buenas prácticas en materia de fiscalización.

La implementación de auditorías en tiempo real fortalecería de manera directa el derecho de los ciudadanos de Nuevo León a la transparencia, al garantizar que la información sobre el uso y ejercicio de los recursos públicos esté disponible de forma más inmediata y confiable. Se busca también que con esta modalidad se promueva una cultura de cumplimiento proactivo entre los entes fiscalizados, incentivando la planeación responsable, la mejora de procesos internos y la gestión más efectiva de los recursos públicos.

La fiscalización en tiempo real contribuye al derecho a un buen gobierno, al promover la eficiencia, la legalidad y la rendición de cuentas dentro de la administración pública. Al detectar oportunamente desviaciones o irregularidades en la ejecución de programas y proyectos, las auditorías concurrentes permiten corregir procesos, optimizar recursos y asegurar que las políticas públicas cumplan efectivamente sus objetivos.

En la presente iniciativa plantea que la Auditoría Superior del Estado se encuentre facultada a nivel Constitucional para solicitar auditorías en tiempo real a los entes públicos estatales y municipales, de manera posterior, el Congreso del Estado deberá legislar en la ley en la materia, con la finalidad de determinar los mecanismos de intervención por parte de la Auditoría, con la intención de auxiliar

Iniciativa Auditorías en Tiempo Real.

y prevenir a los entes fiscalizables de presuntos incumplimientos e irregularidades que se deriven por el ejercicio de atribuciones.

De esta manera, los ciudadanos de Nuevo León se benefician de un gobierno más responsable, transparente y orientado al interés público, reforzando la confianza en las instituciones y en el uso adecuado de los recursos del Estado.

Por todo lo anteriormente descrito, es que se plantea una modificación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León que radica en lo siguiente:

- Que la Auditoría Superior del Estado se encuentre facultada para realizar auditorías en tiempo real o de carácter concurrente durante el ejercicio fiscal en curso;
- Para lo anterior, que la Auditoría Superior del Estado se apoye con el uso de herramientas de las tecnologías de la información y de la comunicación, medios electrónicos, análisis de datos y sistemas digitales.
- Que una vez terminadas las auditorías en tiempo real, se emita un informe y sea enviado al Congreso del Estado.

Para una mayor comprensión de la iniciativa, se presenta a continuación un cuadro comparativo:

| Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León | |
|--|---|
| Texto vigente | Texto Iniciativa |
| <p>Artículo 102.- La Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los entes públicos estatales y municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas estatales y municipales. Fiscalizará además, de manera coordinada con las autoridades de la Federación, las participaciones federales asignadas al Estado y a los municipios.</p> <p>II. Fiscalizar los recursos públicos que se hayan destinado o ejercido por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos, bajo cualquier título a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes.</p> <p>III. Fiscalizar la situación de los bienes muebles e inmuebles y patrimonial de los sujetos fiscalizados.</p> <p>IV. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia, administración y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente</p> | <p>Artículo 102.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> |

| Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León | |
|---|---|
| Texto vigente | Texto Iniciativa |
| <p>para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus revisiones e investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.</p> <p>V. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.</p> <p>VI. Las demás facultades que esta Constitución y las leyes le otorguen. <i>(se recorre y se crea la fracción VII).</i></p> | <p>V. ...</p> <p>VI. Realizar auditorías en tiempo real o de carácter concurrente durante el ejercicio fiscal en curso, previa solicitud de los entes fiscalizables o del Congreso, con el objeto de prevenir, detectar y corregir oportunamente irregularidades, desviaciones, riesgos o ineficiencias en la ejecución y aplicación de los recursos públicos, apoyándose en el uso de herramientas de las tecnologías de la información y de la comunicación, medios electrónicos, análisis de datos y sistemas digitales, conforme a los principios de fiscalización, y bajo los procedimientos que establezca la Ley.</p> |

| Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León | |
|--|--|
| Texto vigente | Texto Iniciativa |
| | <p>Una vez concluidas las auditorías en tiempo real, la Auditoría deberá formular un dictamen en el que se contenga un informe individual derivado de dicha auditoría, el cual se deberá enviar al Congreso en un plazo no mayor de treinta días hábiles, además de manera posterior se deberá integrar al informe de resultado de cuenta pública correspondiente.</p> <p>VII. Las demás facultades que esta Constitución y las leyes le otorguen.</p> |

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforma** la fracción VI; y se **adiciona** la fracción VII, ambas del artículo 102 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 102.- ...

I. a la V. ...

VI. Realizar auditorías en tiempo real o de carácter concurrente durante el ejercicio fiscal en curso, previa solicitud de los entes fiscalizables o del Congreso, apoyándose en el uso de herramientas de las tecnologías de la información y de la comunicación, medios electrónicos, análisis de datos y sistemas digitales, conforme a los principios de fiscalización, y bajo los procedimientos que establezca la Ley.

Una vez concluidas las auditorías en tiempo real, se deberá formular un dictamen en el que se contenga un informe individual derivado de dicha auditoría, el cual se deberá enviar al Congreso en un plazo no mayor de treinta días hábiles, además de manera posterior se deberá integrar al informe de resultado de cuenta pública correspondiente.

VII. Las demás facultades que esta Constitución y las leyes le otorguen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Nuevo León deberá modificar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- La implementación de las auditorías en tiempo real o concurrentes deberá realizarse de manera gradual, atendiendo a criterios de riesgo, materialidad, impacto social y capacidad operativa, conforme lo determine la Ley y el Reglamento que emita o modifique la Auditoría Superior del Estado.

Monterrey, N.L., a febrero del 2026
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

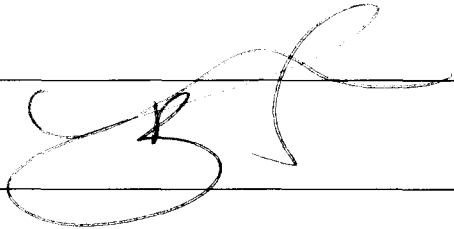


DIP. ARMIDA SERRATO FLORES.



SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN VI Y ADICIÓN CON UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS EN TIEMPO REAL O DE CARÁCTER RECURRENTE DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO, CON EL PROPÓSITO DE DETECTAR Y CORREGIR IRREGULARIDADES, APOYÁNDOSE EN EL USO DE HERRAMIENTAS DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN, MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SISTEMAS DIGITALES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE FISCALIZACIÓN Y BAJO LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE FIJE, PRESENTADA POR LA C. DIP. ARMIDA SERRATO FLORES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ROVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA CARTERA DE LA SESIÓN DEL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2026.

| Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional | |
|--|--|
| DIPUTADA (O) | FIRMA |
| Mario Alejandro Soto Esquer | |
| Jesús Alberto Elizondo Salazar | |
| Anylú Bendición Hernández Sepúlveda | |
| Greta Pamela Barra Hernández | |
| Brenda Velázquez Valdez |  |
| Tomás Roberto Montoya Díaz | |
| Grecia Benavides Flores | |
| Esther Berenice Martínez Díaz | |
| Reyna Reyes Molina | |

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

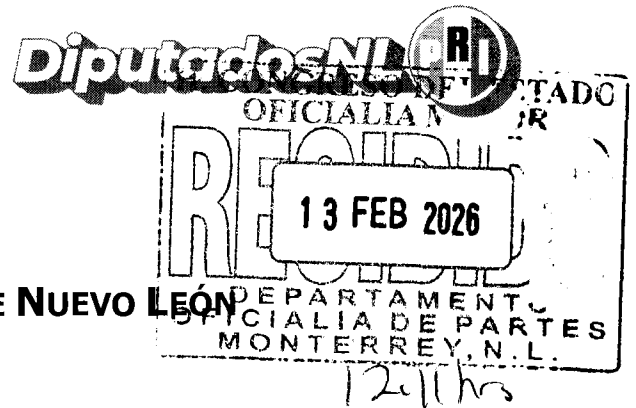
PROMOVENTE: C. DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS EN TIEMPO REAL, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO, CON EL PROPÓSITO DE DETECTAR Y CORREGIR IRREGULARIDADES, APOYÁNDOSE CON EL USO DE HERRAMIENTAS DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN, MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SISTEMAS DIGITALES, BAJO LOS PRINCIPIOS DE FISCALIZACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 16 DE FEBRERO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La suscrita Diputada **ARMIDA SERRATO FLORES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, en materia de Auditorías en Tiempo Real**, ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La era digital ha tenido un impacto profundo y estructural en la práctica de la auditoría a nivel mundial, modificando de manera sustantiva los métodos, alcances y tiempos de los procesos de fiscalización. La incorporación de tecnologías de la información y de la comunicación ha permitido transitar de esquemas tradicionales, basados en revisiones posteriores y muestreos limitados, hacia modelos más dinámicos sustentados en el análisis integral de datos, la

automatización de procesos y el uso de información digital en tiempo casi inmediato.¹

Esta transformación ha redefinido el papel de las entidades fiscalizadoras, que hoy enfrentan mayores expectativas en materia de prevención, detección temprana de riesgos y fortalecimiento de la rendición de cuentas.

Diversos estudios académicos coinciden en que la digitalización de la auditoría incrementa significativamente su efectividad, al permitir el análisis de la totalidad de las transacciones y no únicamente de muestras representativas. Investigaciones publicadas en revistas especializadas señalan que el uso de herramientas de análisis masivo de datos, inteligencia artificial y sistemas digitales mejora la identificación de anomalías, reduce la probabilidad de errores humanos y fortalece la calidad de la evidencia obtenida durante las auditorías.²

La transformación digital de la auditoría también ha sido documentada por medios especializados de alcance internacional, por ejemplo, un reportaje del *Financial Times* destaca cómo las principales firmas y organismos de auditoría en Europa han comenzado a utilizar herramientas de inteligencia artificial y análisis avanzado de datos para evaluar riesgos y obtener evidencia en tiempo real, lo que ha abierto un debate sobre la modernización de la función auditora y la necesidad de marcos normativos que acompañen este proceso.³

¹ <https://ecampusontario.pressbooks.pub/internalauditing/chapter/12-04-the-future-of-auditing-emerging-trends-and-technologies/>

² <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0040162518320225>

³ <https://www.ft.com/content/ee5be0d2-6d7b-432b-b778-1f7e471d8145>

El control de las auditorías se concibe en tres tiempos *ex ante*, *en tiempo real* y *ex post*, cada una tiene diferentes enfoques y objetivos de auditoría y evaluación. Respecto a las auditorías en tiempo real, es interesante el diseño que se sigue al ejercicio del presupuesto particularmente en Japón.⁴

Salinas García (2018) recalca que, en este país asiático, la presentación de la Cuenta Pública se realiza “junto con el informe de auditoría del Consejo”, lo que es básico para la “declaración oficial de terminación de la auditoría” y que el Ejecutivo pueda presentar las cuentas definitivas a la Dieta (*La Dieta Nacional de Japón (国会, kokkai) es el órgano supremo de poder estatal y el parlamento bicameral de Japón*).

A Salinas García (2018) puntualiza que para la rendición de cuentas es el Consejo de Auditoría de Japón (CJA) quien desarrolla la auditoría en paralelo, en tiempo real y simultáneamente con el ejercicio, de manera que cuando el Gabinete entrega la Cuenta Pública, el CAJ rinde su Informe de Resultados a la Dieta para que, en su caso, apruebe el ejercicio del periodo cubierto y, con base en ello, valore y determine el del ejercicio siguiente, permitiendo así, que sus resultados tiendan a reflejarse efectivamente en el presupuesto.

En este contexto internacional, resulta evidente que la incorporación de herramientas digitales y esquemas de auditoría en tiempo real constituye una

⁴ Jerónimo Jesús Salinas García. “La gestión de la fiscalización gubernamental en el mundo. Análisis comparado”. Instituto Nacional de Administración Pública. Biblioteca Jurídica UNAM. 2018.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5830/6.pdf>

tendencia consolidada y necesaria para fortalecer la supervisión del uso de los recursos públicos.

Alinear el marco legal del Estado de Nuevo León con estas prácticas permite modernizar la función de la Auditoría Superior del Estado, dotándola de instrumentos acordes con la realidad tecnológica actual, sin sustituir la fiscalización posterior, pero complementándola con mecanismos preventivos y oportunos que contribuyan a una gestión pública más eficiente, transparente y orientada a resultados.⁵

Ahora bien, la fiscalización en tiempo real permitiría a las contralorías y entes públicos a identificar y corregir irregularidades de manera inmediata, reduciendo significativamente el riesgo de que errores, desviaciones o prácticas indebidas se consoliden hasta el cierre del ejercicio fiscal.

Con este enfoque preventivo se fortalecería la transparencia y la rendición de cuentas, al proporcionar información oportuna a este Congreso, a los entes fiscalizados y a la ciudadanía, facilitando decisiones correctivas rápidas y evitando pérdidas económicas al erario.

Haciendo un estudio comparado, observamos que el Estado de Sonora acertó al incorporar la figura de las auditorías en tiempo real, ya que, con ello, robusteció de manera clara la fiscalización preventiva, la transparencia y la

⁵ <https://www.asianinstituteofresearch.org/post/the-digital-transformation-of-auditing-navigating-the-challenges-and-opportunities>

rendición de cuentas. Este mecanismo permite que, a solicitud de los entes fiscalizables, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de Sonora (ISAFS) intervenga oportunamente durante el hecho o periodo auditado, emitiendo un dictamen con un informe individual una vez concluida la revisión, lo que brinda certeza jurídica y evita observaciones tardías que suelen generar conflictos posteriores.

La implementación de auditorías en tiempo real fortalecería de manera directa el derecho de los ciudadanos de Nuevo León a la transparencia, al garantizar que la información sobre el uso y ejercicio de los recursos públicos esté disponible de forma más inmediata y confiable. Se busca también que con esta modalidad se promueva una cultura de cumplimiento proactivo entre los entes fiscalizados, incentivando la planeación responsable, la mejora de procesos internos y la gestión más efectiva de los recursos públicos.

La fiscalización en tiempo real contribuye al derecho a un buen gobierno, al promover la eficiencia, la legalidad y la rendición de cuentas dentro de la administración pública. Al detectar oportunamente desviaciones o irregularidades en la ejecución de programas y proyectos, las auditorías concurrentes permiten corregir procesos, optimizar recursos y asegurar que las políticas públicas cumplan efectivamente sus objetivos.

En la presente iniciativa plantea que la Auditoría Superior del Estado se encuentre facultada en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León para solicitar auditorías en tiempo real a los entes públicos estatales y

Iniciativa Ley de Fiscalización-Auditorías en Tiempo Real.

municipales, con la finalidad de determinar los mecanismos de intervención por parte de la Auditoría, con la intención de auxiliar y prevenir a los entes fiscalizables de presuntos incumplimientos e irregularidades que se deriven por el ejercicio de atribuciones.

De esta manera, los ciudadanos de Nuevo León se benefician de un gobierno más responsable, transparente y orientado al interés público, reforzando la confianza en las instituciones y en el uso adecuado de los recursos del Estado.

Por todo lo anteriormente descrito, es que se plantea una modificación a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León que radica en lo siguiente:

- Que la Auditoría Superior del Estado se encuentre facultada para realizar auditorías en tiempo real o de carácter concurrente durante el ejercicio fiscal en curso;
- Para lo anterior, que la Auditoría Superior del Estado se apoye con el uso de herramientas de las tecnologías de la información y de la comunicación, medios electrónicos, análisis de datos y sistemas digitales.
- Que una vez terminadas las auditorías en tiempo real, se emita un informe y sea enviado al Congreso del Estado.

Para una mayor comprensión de la iniciativa, se presenta a continuación un cuadro comparativo:

| Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León | |
|--|--|
| Texto vigente | Texto Iniciativa |
| <p>Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Auditoría Superior del Estado: El Órgano auxiliar del Congreso del Estado, en la facultad de fiscalización de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la presente Ley;</p> <p>II. Auditorías Sobre el Desempeño: La verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes de desarrollo, así como en sus respectivos programas, o bien en los presupuestos, mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos y cuantitativos, considerando para ello los indicadores del desempeño definidos por los Entes Públicos;</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> | <p>Artículo 2.- ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>II BIS. Auditorías en Tiempo Real: Aquellas que revisan y evalúan de manera continua o periódica los actos administrativos, de deuda pública, financieros, presupuestales o programáticos; las operaciones, transacciones, realizadas en forma paralela a su ejecución; utilizando información actualizada, y en su caso, herramientas de tecnología de la información y de la comunicación, las cuales pueden detectar desviaciones, riesgos o irregularidades de manera oportuna</p> |

| Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León | |
|---|---|
| Texto vigente | Texto Iniciativa |
| III. al XXIX. ... | y el cumplimiento de la normativa aplicable. III. al XXIX. ... |
| <i>Sin correlativo</i> | <p>Capítulo Segundo Bis De las Auditorías en Tiempo Real</p> <p>Artículo 30 BIS.- A solicitud de los entes públicos o del Congreso, la Auditoría Superior del Estado practicará auditorías en tiempo real de manera paralela a la ejecución de los actos administrativos, financieros, presupuestales o programáticos, con el objeto de verificar oportunamente el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, la correcta aplicación de los recursos públicos y el funcionamiento de los controles internos.</p> <p>Las auditorías en tiempo real tendrán carácter preventivo y correctivo, y serán independientes de la fiscalización de la Cuenta Pública</p> |
| <i>Sin correlativo</i> | <p>Artículo 30 BIS 1.- Para la práctica de auditorías en tiempo real, la Auditoría Superior del Estado establecerá mecanismos de coordinación y comunicación permanente con los entes públicos, los cuales deberán incluir, al menos:</p> <p>I. La designación de enlaces institucionales responsables de</p> |

| Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León | |
|---|--|
| Texto vigente | Texto Iniciativa |
| | <p>atender los requerimientos de información;</p> <p>II. El acceso oportuno a sistemas, plataformas electrónicas, registros administrativos y bases de datos relacionados con la gestión de los recursos públicos;</p> <p>III. Canales electrónicos seguros para el intercambio de información y documentación; y</p> <p>IV. Procedimientos de notificación y retroalimentación sobre observaciones preliminares.</p> <p>Los entes públicos estarán obligados a colaborar de manera continua y oportuna durante el desarrollo de estas auditorías.</p> |
| <i>Sin correlativo</i> | <p>Artículo 30 BIS 2.- Los entes públicos deberán poner a disposición de la Auditoría Superior del Estado, de forma actualizada y verificable, la información siguiente:</p> <p>I. Programación, calendarización y ejecución del presupuesto;</p> <p>II. Registros contables y financieros conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;</p> |

| Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León | |
|---|---|
| Texto vigente | Texto Iniciativa |
| | <p>III. Procedimientos de contratación pública, incluyendo licitaciones, adjudicaciones y contratos;</p> <p>IV. Avances físicos y financieros de programas, obras y acciones;</p> <p>V. Informes de control interno, riesgos y medidas de mitigación; y</p> <p>VI. Cualquier otra información relacionada con el uso y destino de los recursos públicos que resulte necesaria para el objeto de la auditoría.</p> |
| <i>Sin correlativo</i> | <p>Artículo 30 BIS 3.- Derivado de las auditorías en tiempo real, la Auditoría Superior del Estado podrá:</p> <p>I. Emitir recomendaciones preventivas para la corrección inmediata de desviaciones detectadas;</p> <p>II. Formular observaciones preliminares sin perjuicio de las que se determinen en la fiscalización de la Cuenta Pública;</p> <p>III. Requerir la implementación de acciones correctivas dentro de plazos determinados; y</p> <p>IV. Dar vista a las autoridades competentes cuando se adviertan</p> |

| Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León | |
|--|--|
| Texto vigente | Texto Iniciativa |
| | <p>hechos que pudieran constituir faltas administrativas o ilícitos.</p> <p>La práctica de auditorías en tiempo real no limitará ni sustituirá las facultades de fiscalización posterior ni las atribuciones sancionadoras previstas en esta Ley.</p> <p>Las Auditorías en tiempo real durarán conforme al monto del presupuesto, riesgo detectado, plan ejecutivo de obra, ministración de pagos, y con intervenciones periódicas durante el ejercicio solicitado, pero nunca extenderse indefinidamente.</p> |
| <p>Artículo 49.- Cada Informe del Resultado contendrá como mínimo lo siguiente:</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Trámite y resultados obtenidos, derivados de las solicitudes formuladas por el Congreso; y</p> <p>VIII. Los resultados del Informe de Situación Excepcional y, en su caso de las sanciones impuestas o promovidas;</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> | <p>Artículo 49.- ...</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Trámite y resultados obtenidos, derivados de las solicitudes formuladas por el Congreso;</p> <p>VIII. Los resultados del Informe de Situación Excepcional y, en su caso de las sanciones impuestas o promovidas; y</p> <p>IX.- Los resultados de las auditorías en tiempo real.</p> |

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** las fracciones VII y VIII del artículo 49; y se **adicionan** la fracción II BIS al artículo 2, un Capítulo Segundo BIS denominado “De las Auditorías en Tiempo Real” con los Artículos 30 BIS, 30 BIS 1, 30 BIS 2 y 30 BIS 3, la fracción IX del artículo 49, todos de la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. y II. ...

II BIS. Auditorías en Tiempo Real: Aquellas que revisan y evalúan de manera continua o periódica los actos administrativos, de deuda pública, financieros, presupuestales o programáticos; las operaciones, transacciones, realizadas en forma paralela a su ejecución; utilizando información actualizada, y en su caso, herramientas de tecnología de la información y de la comunicación, las cuales pueden detectar desviaciones, riesgos o irregularidades de manera oportuna y el cumplimiento de la normativa aplicable.

III. al XXIX. ...

Capítulo Segundo Bis

De las Auditorías en Tiempo Real

Artículo 30 BIS.- A solicitud de los entes públicos o del Congreso, la Auditoría Superior del Estado practicará auditorías en tiempo real de manera paralela a la ejecución de los actos administrativos, financieros, presupuestales o programáticos, con el objeto de verificar oportunamente el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, la correcta aplicación de los recursos públicos y el funcionamiento de los controles internos.

Las auditorías en tiempo real tendrán carácter preventivo y correctivo, y serán independientes de la fiscalización de la Cuenta Pública.

Artículo 30 BIS 1.- Para la práctica de auditorías en tiempo real, la Auditoría Superior del Estado establecerá mecanismos de coordinación y comunicación permanente con los entes públicos, los cuales deberán incluir, al menos:

I. La designación de enlaces institucionales responsables de atender los requerimientos de información;

II. El acceso oportuno a sistemas, plataformas electrónicas, registros administrativos y bases de datos relacionados con la gestión de los recursos públicos;

III. Canales electrónicos seguros para el intercambio de información y documentación; y

IV. Procedimientos de notificación y retroalimentación sobre observaciones preliminares.

Los entes públicos estarán obligados a colaborar de manera continua y oportuna durante el desarrollo de estas auditorías.

Artículo 30 BIS 2.- Los entes públicos deberán poner a disposición de la Auditoría Superior del Estado, de forma actualizada y verificable, la información siguiente:

I. Programación, calendarización y ejecución del presupuesto;

II. Registros contables y financieros conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

III. Procedimientos de contratación pública, incluyendo licitaciones, adjudicaciones y contratos;

Iniciativa Ley de Fiscalización-Auditorías en Tiempo Real.

IV. Avances físicos y financieros de programas, obras y acciones;

V. Informes de control interno, riesgos y medidas de mitigación; y

VI. Cualquier otra información relacionada con el uso y destino de los recursos públicos que resulte necesaria para el objeto de la auditoría.

Artículo 30 BIS 3.- Derivado de las auditorías en tiempo real, la Auditoría Superior del Estado podrá:

I. Emitir recomendaciones preventivas para la corrección inmediata de desviaciones detectadas;

II. Formular observaciones preliminares sin perjuicio de las que se determinen en la fiscalización de la Cuenta Pública;

III. Requerir la implementación de acciones correctivas dentro de plazos determinados; y

IV. Dar vista a las autoridades competentes cuando se adviertan hechos que pudieran constituir faltas administrativas o ilícitos.

La práctica de auditorías en tiempo real no limitará ni sustituirá las facultades de fiscalización posterior ni las atribuciones sancionadoras previstas en esta Ley.

Las Auditorías en tiempo real durarán conforme al monto del presupuesto, riesgo detectado, plan ejecutivo de obra, ministración de pagos, y con intervenciones periódicas durante el ejercicio solicitado, pero nunca extenderse indefinidamente.

Artículo 49.- ...

I. a la VI. ...

VII. Trámite y resultados obtenidos, derivados de las solicitudes formuladas por el Congreso;

VIII. Los resultados del Informe de Situación Excepcional y, en su caso de las sanciones impuestas o promovidas; **y**

IX.- Los resultados de las auditorías en tiempo real.

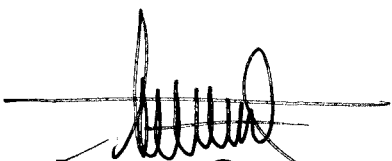
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

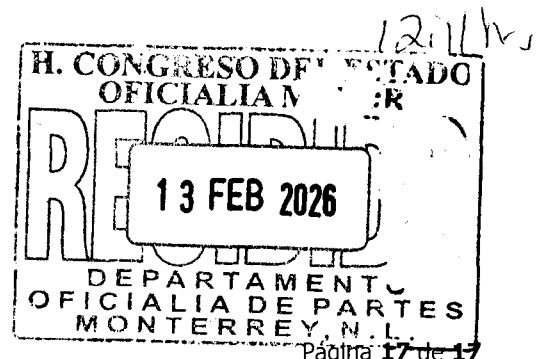
SEGUNDO.- La Auditoría Superior del Estado tendrá ciento veinte días hábiles para adecuar y/o expedir su Reglamento o cualquier otra disposición administrativa interna para cumplir con el presente Decreto.

TERCERO. - La implementación de las auditorías en tiempo real o concurrentes deberá realizarse de manera gradual, atendiendo a criterios de riesgo, materialidad, impacto social y capacidad operativa, conforme lo determine el Reglamento o cualquier otra disposición administrativa interna que expida la Auditoría Superior del Estado.

Monterrey, N.L., a febrero del 2026
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

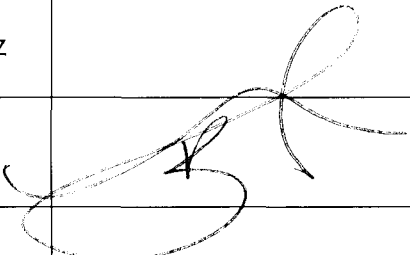


DIP. ARMIDA SERRATO FLORES.



SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS EN TIEMPO REAL, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO, CON EL PROPÓSITO DE DETECTAR Y CORREGIR IRREGULARIDADES, APOYÁNDOSE CON EL USO DE HERRAMIENTAS DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN, MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SISTEMAS DIGITALES, BAJO LOS PRINCIPIOS DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADA POR LA C. DIP. ARMIDA SERRATO FLORES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ROVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA CARTERA DE LA SESIÓN DEL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2026.

| Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional | |
|--|--|
| DIPUTADA (O) | FIRMA |
| Mario Alejandro Soto Esquer | |
| Jesús Alberto Elizondo Salazar | |
| Anylú Bendición Hernández Sepúlveda | |
| Greta Pamela Barra Hernández | |
| Brenda Velázquez Valdez |  |
| Tomás Roberto Montoya Díaz | |
| Grecia Benavides Flores | |
| Esther Berenice Martínez Díaz | |
| Reyna Reyes Molina | |

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSE MANUEL VALDEZ SALAZAR, Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 161; Y ADICIONA UN SEPTIMO PARRAFO AL ARTICULO 19, TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 16 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El Diputado **José Manuel Valdez Salazar** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que **reforma y adiciona** diversas disposiciones a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de derechos humanos**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Garantizar el respeto a los derechos fundamentales de nuestros ciudadanos, consagrados tanto en el ámbito internacional como en el nacional y local, por parte de las autoridades y servidores públicos en cumplimiento de nuestra legislación local, implica mucho más que un mandato legal: significa asegurar que cada persona cuente con instituciones que actúen en defensa de su bienestar. Del mismo modo, también quiere decir que el Estado debe garantizar condiciones de igualdad real, en las que ninguna persona sea discriminada o excluida a la hora de ser atendido por alguna autoridad.

En ese sentido, no es sorpresa que se hable de la relación que guardan los servidores públicos con los derechos humanos de las personas¹, ya que son los ciudadanos la razón de ser del servicio público. Por ende, toda actuación de un servidor público debe orientarse a garantizar la dignidad y el bienestar de la población, colocando sus derechos como eje central de todas las decisiones que se emprendan desde una administración pública o en otra clase de organismo público.

Es en este orden de ideas, es necesario mencionar que, si bien se han llevado a cabo esfuerzos a nivel nacional o local para profesionalizar el actuar de ciertos servidores públicos, que se han materializado en leyes tales como la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal o Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, es imprescindible que la visión del profesionalismo de los servidores públicos vaya más allá.

En concreto, se requiere que los servidores públicos de nuestra entidad sean capaces de comprender y respetar los derechos fundamentales de la población nuevoleonense, ya que es esta última quien buscare recurrir a los servicios que sean prestados por estos y que ayuden a satisfacer las necesidades de la colectividad.

¹ Fuente: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2654/4.pdf>

No en vano, nuestro grupo legislativo se ha encargado de presentar iniciativas² a este Congreso que han tenido como objetivo primordial el que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno sean capacitados adecuadamente en materia de derechos humanos, con el fin de que estos se encuentren preparados ante nuevos cambios sociales y legales.

Sin embargo, es de reconocer que aún existen oportunidades para no solo reforzar nuestro marco legal en este sentido, sino que además es nuestra propia Constitución la que ya ha sentado las bases para reconocer, entre otras cosas, que todas las personas en el Estado tienen derecho a una buena administración pública.

Por lo que tomando en cuenta lo mencionado anteriormente, es que se propone una reforma a nuestra Constitución, con la intención de que sea una obligación que los servidores públicos reciban de manera periódica, capacitación en materia de derechos humanos. Y que, aunado a ello, la capacitación sea realizada por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Una de las muchas razones por la cual se propone esta iniciativa en el sentido de reforma a la Constitución, es para proporcionarle mayor peso

² Fuente: https://www.hcnl.gob.mx/iniciativas_lxxvii/pdf/LXXVII-2024-EXP18948.pdf

y solidez al hecho de que los servidores públicos tengan una obligación constitucional de recibir estas capacitaciones, dejando fuera cualquier otra interpretación que pueda pensarse.

Además, con esta iniciativa el GLPRI refrenda su compromiso con la ciudadanía de Nuevo León al plantear que el servicio público que se les brinde este basado en un enfoque humanista y sensible a los derechos humanos, y que al mismo tiempo permita a los servidores públicos darse cuenta de que actitudes pueden constituir posibles violaciones a derechos humanos.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN | |
|--|------------------------|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTA |

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 19.- Todas las personas tienen derecho a una buena administración pública de carácter receptiva, eficaz y eficiente y a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y de la comunicación; así como a vivir en un ambiente libre de corrupción.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> | <p>Artículo 19.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Estado y los municipios, con el fin de garantizar una administración pública receptiva, coadyuvarán con la Comisión Estatal de Derechos Humanos para llevar a cabo la capacitación en materia de derechos humanos en sus servidores públicos.</p> |
| <p>Artículo 161.- Una ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.</p> | <p>Artículo 161.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Del mismo modo, todo servidor público estará obligado a recibir, de manera periódica, por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, capacitaciones en materia de derechos humanos. En este caso, la Comisión</p> |

| | |
|--|--|
| <p>El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos durará en su encargo cuatro años, prorrogables por otro periodo igual. Quien ocupe este puesto deberá reunir los mismos requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> <p>La elección de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la realizará el Congreso del Estado por medio de una consulta pública transparente en los términos y condiciones que determine la ley y será elegida por las dos terceras partes del Congreso del Estado, previa comparecencia.</p> <p>Quien presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la ley.</p> <p>(sin correlativo)</p> | <p>podrá coadyuvar con cualquier otra autoridad y organizaciones de la sociedad civil expertas en la materia para llevar a cabo dichas capacitaciones, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.</p> <p>Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.</p> <p>El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos durará en su encargo cuatro años, prorrogables por otro periodo igual. Quien ocupe este puesto deberá reunir los mismos requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> <p>La elección de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la realizará el Congreso del Estado por medio de una consulta pública transparente en los términos y condiciones que determine la ley y será elegida por las dos terceras partes del Congreso del Estado, previa comparecencia.</p> <p>Quien presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la ley.</p> |
|--|--|

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. – Se **REFORMA** el artículo 161; y **ADICIONA** un séptimo párrafo al artículo 19; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

...

...

...

...

...

El Estado y los municipios, con el fin de garantizar una administración pública receptiva, coadyuvarán con la Comisión Estatal de Derechos Humanos para llevar a cabo la capacitación en materia de derechos humanos en sus servidores públicos.

Artículo 161.- ...

...

...

...

Del mismo modo, todo servidor público estará obligado a recibir, de manera periódica, por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, capacitaciones en materia de derechos humanos. En este caso, la Comisión podrá coadyuvar con cualquier otra autoridad y organizaciones de la sociedad civil expertas en la materia para llevar a cabo dichas capacitaciones, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos durará en su encargo cuatro años, prorrogables por otro periodo igual. Quien ocupe este puesto deberá reunir los mismos requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La elección de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la realizará el Congreso del Estado por medio de una consulta pública transparente en los términos y condiciones que determine la ley y será elegida por las dos terceras partes del Congreso del Estado, previa comparecencia.

Quien presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la ley.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., febrero de 2026

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**


DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR



**DIP. HERIBERTO TREVIÑO
CANTU**

**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**



**DIP. BERTHA ALICIA GARZA
ELIZONDO**



**DIP. HÉCTOR JULIÁN
MORALES RIVERA**



**DIP. GABRIELA GOVEA
LOPEZ**



**DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA**



**DIP. FERNANDO AGUIRRE
FLORES**



**DIP. ARMIDA SERRATO
FLORES**



**DIP. ELSA ESCOBEDO
VAZQUEZ**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTINEZ RIOZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA POR ADICION DE UNA FRACCION XVII BIS AL ARTICULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE PERMISOS LABORALES POR SALUD MENTAL.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 16 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Quienes suscriben, **C.C. Diputados Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por adición de una fracción XVII bis al artículo 36 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, en materia de permisos laborales por salud mental**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud mental es un estado de bienestar psicológico que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todo su potencial, aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a su comunidad¹. Tiene un valor intrínseco e instrumental y es un derecho humano fundamental, cuyo proceso es continuo y complejo, siendo experimentado de manera diferente por cada persona.

A nivel internacional, nacional y local, este derecho se encuentra consagrado de manera más relevante en los siguientes preceptos y ordenamientos legales, a saber:

¹ OMS. Salud Mental. 08 de octubre de 2025, consultable en el enlace electrónico: <https://www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS²

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. ...

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES³

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental:

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la

² Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 25, disponible en <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 12, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS⁴

Artículo 4.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4, párrafo cuarto, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

LEY GENERAL DE SALUD⁵

Artículo 1. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, distribuye competencias y establece los casos de concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

LEY ESTATAL DE SALUD⁶

ARTÍCULO 3o- EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, TIENE LAS SIGUIENTES FINALIDADES:

IV.- LA SALUD MENTAL

⁵ Ley General de Salud, artículo 1, consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_General_de_Salud.pdf

⁶ Ley Estatal de Salud, artículo 3, fracción IV, consultable en: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ESTATAL%20DE%20SALUD.pdf?2025-12-29

No obstante, pese a la regulación existente sobre el tema, la realidad es que la salud mental continúa siendo una asignatura pendiente en nuestro país. Lo anterior es así, toda vez que, en México, de acuerdo con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), 3 de cada 10 personas padecen algún trastorno mental a lo largo de su vida, y más del 60% de quienes lo sufren, no reciben tratamiento⁷.

El trastorno más común entre la población mexicana es la depresión, pues la Secretaría de Salud estima que 3.6 millones de personas adultas la padecen. Por su parte, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) calcula que los suicidios a raíz de la depresión, son la segunda causa de muerte en jóvenes de 15 a 29 años⁸.

Cabe señalar que los trastornos mentales impactan de manera significativa y multifacética en variados aspectos de nuestra vida, uno de ellos, es el trabajo. De acuerdo con la OMS, se estima que, en 2019, el 15% de las personas que trabajan tienen un trastorno mental, esto “puede afectar la capacidad de las personas para ser eficaces y disfrutar con su trabajo, menoscabar la asistencia de las personas al trabajo e incluso impedir que, para empezar, obtengan un trabajo”⁹.

Ante esta situación, en México se reconocen los Riesgos de Trabajo, entendidos de la siguiente manera en la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 473.- Riesgos de trabajos son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

⁷ IMSS, La punta del iceberg, disponible en <https://www.gob.mx/imss/articulos/la-punta-del-iceberg?idiom=es>

⁸ ISSSTE, Suicidios son la segunda causa de muerte en jóvenes de 15 a 29 años: alerta el ISSSTE, disponible, <https://www.gob.mx/issste/prensa/suicidios-son-la-segunda-causa-de-muerte-en-jovenes-de-15-a-29-anos-alerta-el-issste?idiom=es-MX>

⁹ OMS, La salud mental en el trabajo, disponible en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-at-work>

Para ello, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) actualiza simultáneamente una Tabla de Enfermedades de Trabajo, esta es una facultad conferida a través de la Ley Federal del Trabajo¹⁰:

Artículo 513.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social actualizará simultáneamente las Tablas de Enfermedades de Trabajo, para la Valuación de Incapacidades Permanentes Resultantes de los Riesgos de Trabajo y el Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo, los cuales son de observancia general en todo el territorio nacional.

Para la actualización de las Tablas y del Catálogo a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social debe solicitar la opinión de la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como de especialistas en la materia.

El Catálogo de las Cédulas para la Valuación de las Enfermedades de Trabajo debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, para su cumplimiento y aplicación.

Esta Tabla no solo funciona como clasificador de enfermedades que son consecuencia directa de la actividad laboral, sino que también representan una

¹⁰ Ley Federal del Trabajo, Artículo 513, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

exposición de factores de riesgos en el entorno laboral, tal y como se establece en el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo¹¹:

Artículo 477.- Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

I. Incapacidad temporal;

II. Incapacidad permanente parcial;

III. Incapacidad permanente total;

IV. La muerte, y

V. Desaparición derivada de un acto delincuencia.

Lo anterior, permite a las personas trabajadoras acceder a ciertos derechos, como se señala en el artículo 487¹² de la misma Ley:

Artículo 487.- Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a: I. Asistencia médica y quirúrgica; II. Rehabilitación; III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera; IV. Medicamentos y material de curación; V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y VI. La indemnización fijada en el presente Título.

¹¹ Ibidem, Artículo 477.

¹² Ibidem, Artículo 487.

El 04 de diciembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) una nueva actualización sobre dicha Tabla de Enfermedades de Trabajo, incorporando 88 nuevos padecimientos, entre ellos, padecimientos mentales¹³:

Artículo 513.- ...

...

...

TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO

Grupo I. a Grupo. III.

Grupo IV. Trastornos mentales

78. Trastorno de ansiedad

...

...

...

79. Trastornos no orgánicos del ciclo sueño-
vigilia

...

...

...

80. Trastornos asociados con el estrés (grave y
de adaptación)

...

...

...

¹³ DOF, DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5710347&fecha=04/12/2023#gsc.tab=0

81. Trastorno depresivo

...

...

...

Grupo V. a Grupo XI. ...

Sin embargo, en nuestro país funciona de forma diferente, pues los trastornos no siempre están ligados como resultado de la actividad laboral, –como se establece en el artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo–, y es justamente este principio como el primer obstáculo para que no se concedan los beneficios de tratamiento o indemnizaciones, pues las personas trabajadoras deben documentar que la enfermedad se desarrolló en el trabajo. Lo anterior descrito, puede desincentivar a las personas trabajadoras a buscar ayuda, dejando a un lado su bienestar y prolongando la situación.

Por lo anterior, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano propone adicionar una fracción XVII Bis al artículo 36 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para establecer de manera clara el derecho a permisos laborales por salud mental en las administraciones públicas, estatal y municipal.

Estos permisos con goce de sueldo podrán otorgarse durante un año laboral, por 2 periodos de 7 días consecutivos o no, para que las personas trabajadoras atiendan su salud mental, previo justificante médico que acredite dicha necesidad, como se ilustra a continuación:

| LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN | |
|---|-----------------|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| Art. 36o.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios: | Art. 36o.- ... |

| | |
|---|---|
| <p>I. ... a la XVII. ...</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> <p>XVIII. ... a la XXII. ...</p> | <p>I. ... a la XVII. ...</p> <p>XVII bis. Otorgar permiso laboral con goce de sueldo a las personas trabajadoras, para atender su salud mental, por hasta dos periodos de siete días, consecutivos o no, durante un año laboral, previa prescripción médica emitida conforme a lo establecido en el artículo 24 bis 7 de la presente Ley.</p> <p>XVIII. ... a la XXII. ...</p> |
|---|---|

Finalmente, por lo antes vertido, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por adición de una fracción XVII bis el artículo 36 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 36o.- ...

I. ... a la XVII. ...

XVII bis. Otorgar permiso laboral con goce de sueldo a las personas trabajadoras, para atender su salud mental, por hasta dos periodos de siete días, consecutivos o no, durante un año laboral, previa prescripción médica emitida conforme a lo establecido en el artículo 24 bis 7 de la presente Ley.

XVIII. ... a la XXII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Municipios y el Poder Ejecutivo del Estado, deberán expedir o adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes para dar cumplimiento al mismo.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

ATENTAMENTE



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS



DIPUTADO

GLEN ALAN VILLARREAL ZAMBRANO



DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ



DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO



DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ
CANALES



DIPUTADA

MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA

PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ



DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

**GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**